



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Fidel Antonio Castro Simancas Y Otro		12/05/2023	Auto Ordena - 1. Corrijase Por Error Involuntario La Sentencia De Fecha 02 De Mayo De 2023 En El Sentido Que En La Demanda Los Consortes No Procrearon Hijos.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ec579919-126b-4dae-9e85-6f9b4dffdf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aura Edit Perez Pelufo	Elder Alcala Meza	10/05/2023	Auto Requiere - Cuestión Única: Requerir A La Parte Demandante, Para Que En Un Término No Superior A Treinta (30) Días, Proceda A Cumplir Con La Carga Procesal Que Le Fue Impuesta En El Numeral 2 Del Auto Que Libro Mandamiento Ejecutivo De Fecha 16 De Agosto De 2022, Pena De Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Táctico
13001311000120230018300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Herman Bernardino Arevalo Rhenals		12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ec579919-126b-4dae-9e85-6f9b4dffdf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220062200	Procesos Ejecutivos	Lucia Andrade Ardila	Victor Manuel Sarmiento Moron	15/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230000500	Procesos Ejecutivos	Rocio Del Carmen Alvarez Franco	Jair Alexander Bornachera Moreno	16/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230018700	Procesos Verbales	Juan De Dios Camacho Rodriguez	Darlys Esther Molina Molina	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso (Católico), Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ec579919-126b-4dae-9e85-6f9b4dffdf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



13001311000120230008700	Procesos Verbales	Modesta De Avila Angulo	Miguel Ortega Zambrano	10/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Divorcio, Presentado Por La Señora Modesta De Avila Angulo A Través De Apoderado Judicial, Contra El Señor Miguel Enrique Ortega Zambrano.
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Milagro Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	12/05/2023	Auto Ordena - Primero: Decrétese El Embargo Y Retención De Las Cuentas De Ahorro, Corriente, Cdts, Fiducias Y Demás Productos Financieros Que Pudiera Tener El Señor Roberth Jimenez Mendoza, En Las Diferentes Entidades Financieras Del País. Dicho Embargo, Deberá Limitarse A La Suma De Treinta Millones De Pesos (30.000.000),

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ec579919-126b-4dae-9e85-6f9b4dffdf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



					Con Las Cuales Se Deberá La Entidad Bancaria, Constituir Un Depósito Judicial Por Embargo De Alimentos Tipo Uno (1), En El Banco Agrario De Colombia De Esta Ciudad, A Órdenes De Este Juzgado Y Con Destino A Este Proceso.
13001311000120220031200	Procesos Verbales	Leonor Cantillo Gonzalez	Guillermo Enrique Doria Zableta	12/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220024500	Procesos Verbales	Leidis Muñoz Vergara	Octavio Mendoza Hernandez, Ismael Escobar Castillo	16/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230018400	Procesos Verbales Sumarios	Apolinar Redondo Perez	Jose Del Cristo Redondo Perez	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120230019000	Procesos Verbales Sumarios	Consuelo Del Carmen Cortina Bustos Y Otro		12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ec579919-126b-4dae-9e85-6f9b4dffdf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230010100	Procesos Verbales Sumarios	Ilsa Narváez Torres	Daniel Alfonso Perez Diazgranados	15/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230018200	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Arenilla Contreras Y Otro	Guillermo Palacios Luna	11/05/2023	Auto Ordena - 1. Inadmitase La Presente Demanda De Alimentos De Menores, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.
13001311000120230019200	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Johanna Puello Puello	Yessith Ballestas Sierra	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220001600	Procesos Verbales Sumarios	Lorena Patricia Poveda Poveda	Andres Alberto Gonzalez Comas	15/05/2023	Auto Requiere
13001311000120230018600	Procesos Verbales Sumarios	Murel Molinello Mendivil	Romario Pabuena Martinez	11/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ec579919-126b-4dae-9e85-6f9b4dffdf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150060900	Procesos Verbales Sumarios	Nelsy Sierra Gonzalez	Eduardo Laguna Diaz	12/05/2023	Auto Ordena - Primero: Dejar Sin Efectos La Declaratoria De Desistimiento Tácito Ordenadamediante Auto De Fecha 18 De Abril De 2017, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Auto

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ec579919-126b-4dae-9e85-6f9b4dffdf11



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2023-00005-00
TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN ALVAREZ FRANCO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER BORNACHERA MORENO

INFORME SECRETARIAL. Mayo 16 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por el demandado el señor JAIR ALEXANDER BORNACHERA MORENO, solicita se otorgue poder a la Dra. Liliana Patricia Sandoval Bersal para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1) **CUESTION UNICA. Reconocer** a la Dra. Liliana Patricia Sandoval Bersal, como apoderada judicial del demandado el señor JAIR ALEXANDER BORNACHERA MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO GONZALES COMAS
RAD No. 13001-31-10-001-2022-00016-00

INFORME SECRETARIAL: 15 de mayo 2023. Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D.T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA, mediante escrito enviado por apoderada judicial, a través de correo electrónico, solicita requerir al cajero pagador CINE COLOMBIA S.A.S, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho y que le fue comunicada mediante oficio No 229 de fecha 07 de marzo de 2023, por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1. Requerir** al cajero pagador CINE COLOMBIA S.A.S, a fin de que esa entidad se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado estricto cumplimiento a la orden emitida por este despacho, en cuanto al proceso ejecutivo y a la medida de embargo decretada dentro del mismo. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 229 de fecha 07 de marzo de 2023. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
- 2.** En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.
- 3.** Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: I300I3II000I20230008700
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: MODESTA DE AVILA ANGULO
DDO: MIGUEL ENRIQUE ORTEGA ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 10 de Mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Cesación de la referencia, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por la señora MODESTA DE AVILA ANGULO a través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL ENRIQUE ORTEGA ZAMBRANO.
- 2.- Désele el trámite de un proceso VERBAL.
- 3- Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213 del 2022, la presente providencia al señor MIGUEL ENRIQUE ORTEGA ZAMBRANO , y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.
- 4-RECONOCER al abogado IGNACIO DE AVILA ANGULO, como apoderado del demandante, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00100 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: AURA PÉREZ PELUFFO

DEMANDADO: ELDER ALCALÁ MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 10 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, para seguir adelante con la ejecución de ejecutivo, este despacho considera lo siguiente:

En el auto de fecha 16 de agosto de 2022, se ordenó en el numeral 2°:

"NOTIFÍQUESE personal o electrónicamente de esta providencia al demandado, señor ELDER ALCALÁ MEZA, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días".

Sin embargo, de los documentos que reposan en el expediente, se observa imagen de pantalla de correo electrónico enviado a la dirección electrónica que se indica en la demanda ser del demandado, elder5alcala@hotmail.com, pero de esta imagen, no se observa constancia de recibido por la parte demandada.

Así las cosas no se encuentran plenos los presupuestos para seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad en un término no superior a treinta (30) días, so pena de decretar *Desistimiento Táctico*.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 2° del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto de 2022, pena de decretar la terminación del proceso por *Desistimiento Táctico*.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2023-00101-00
TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ILSA MARIA NARVAEZ TORRES
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO PEREZ DIAZGRANADOS

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 15 de mayo de 2023.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante a través de escrito presentado por apoderada judicial, solicita se traslade el embargo a la empresa EXTRAS SA en el mismo porcentaje que viene decretado al interior de este proceso equivalente al 25% sobre los ingresos salariales y prestaciones que devenga el demandado en esa empresa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1) **OFICIAR**, al cajero pagador de la empresa, EXTRAS SA, informándole que el señor DANIEL ALFONSO PEREZ DIAZGRANADOS, se encuentra embargado en un veinticinco por ciento (25%) sobre los ingresos salariales y prestaciones que devenga el demandado en esa empresa.
- 2) Usted hará los descuentos a la demanda y consignarlos al Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a favor de la señora **ILSA MARIA NARVAEZ TORRES**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 13001311000120230013100

PROCESO: CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DDOS: FIDEL ANTONIO CASTRO SIMANCAS y DANIELA PATRICIA VELASQUEZ
HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso el presente proceso 12 de mayo 2023

THOMAS TAYLOS JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena Doce (12)
de Mayo año dos mil veintitrés (2.023).

Así se señala que el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente:" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por la Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

Por ser procedente lo anterior, se accederá a efectuar la corrección.

En razón de lo brevemente expuesto, este, Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Corrijase por error involuntario la sentencia de fecha 02 de Mayo de 2023 en el sentido que en la demanda los consortes no procrearon hijos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2019 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMIREZ
DEMANDADO: ROBERTH JIMENEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 12 de mayo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada de la parte demandante:

"1. Sírvase Decretar el embargo y secuestro de cuentas bancarias CDT y demás productos financieros que tenga el demandado en las diferentes entidades

2. Sírvase Decretar el embargo de la cuenta de ahorro No. 678-923192-32 de Bancolombia a nombre del demandante. ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.874.036 de Magangué - Bolívar. Ofíciase a Bancolombia en tal sentido para que dicha entidad ponga a disposición de su despacho los valores embargados.

3. Decretar Medida de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el conjunto residencial torres de la plazuela torre 6 apartamento 1402, con matrícula inmobiliaria 060- 239729, tal y como consta en el certificado de instrumentos públicos, con el objeto de garantizar la obligación alimentaria dejada de pagar por el demandante, pese a orden judicial.

4. Me reservo el derecho de seguir denunciando bienes del demandado."

Sobre lo anterior, de la solicitud de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el conjunto residencial torres de la plazuela torre 6 apartamento 1402, con matrícula inmobiliaria 060- 239729, se observa que el mismo tiene anotación No 014 de fecha 2 de junio de 2021 de afectación a vivienda

familiar, por lo que no podrá accederse a decretar la misma, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7, de la Ley 258 de 1996.¹

Ahora bien, con el fin de garantizar y cubrir el pago de la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito según lo ordeno en auto de 22 de junio de 2022², y teniendo en cuenta que solo reposa la respuesta que en su momento fue allegada al proceso por el Cajero Pagador DISTRIPHARMA, indicando no haberse podido efectuar la totalidad del embargo ordenado³, se accederá a las medidas solicitadas de embargo de retención de las cuentas de ahorro, corriente, CDT's, fiducias y demás productos financieros que pudiera tener el demandante ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, en las diferentes entidades financieras del país.

Así mismo, se accederá a decretar en específico el embargo de la cuenta de ahorro No. 678-923192-32 de Bancolombia a nombre del demandante. ROBERTH JIMENEZ MENDOZA.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente, CDT's, fiducias y demás productos financieros que pudiera tener el señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, en las diferentes entidades financieras del país. Dicho embargo, deberá limitarse a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), con las cuales se deberá la entidad bancaria, constituir un DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes indicando la cuenta del Juzgado y demás datos del proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la cuenta de ahorro No. 678-923192-32 de Bancolombia a nombre del demandante. ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.874.036 de Magangué - Bolívar.

Dicho embargo, deberá limitarse a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), con las cuales se deberá la entidad bancaria, constituir un DEPÓSITO

¹ **Artículo 7.** Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

² "(...)Para un gran TOTAL ADEUDADO POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, incluidas las costas hasta la fecha, de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$21'706.602)"

³ Así mismo, el embargo mensual por 762.075.00 de los ingresos salariales y demás prestaciones, que constituye un depósito judicial tipo seis, no ha sido posible efectuarse toda vez que el señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, devenga un salario por un \$1.000.000 M/C, lo que significa que constituiría una afectación total de su salario, dejándolo así, sin capacidad económica para su cumplimiento. Expediente de Proceso, Folio 021 RespuestaCajeroPagador.

JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes indicando la cuenta del Juzgado y demás datos del proceso.

TERCERO: Negar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el conjunto residencial torres de la plazuela torre 6 apartamento 1402, con matrícula inmobiliaria 060- 239729, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00183 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: HERMAN BERNARDINO AREVALO RHENALS

CAUSANTE: HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 12 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) Sobre los herederos, se hace mención a los señores JOHANNA JOSEFINA AREVALO RHENALS Y FRANKLIN FERNANDO AREVALO RHENALS, indicando lo siguiente *“quienes junto con **los herederos indeterminados** deberán ser llamados al proceso o emplazados”*, aclarar la expresión en negrilla, como quiera que las personas en mención se encuentran determinadas en el proceso.
- b) Por haberse indicado en la demanda, la existencia de sociedad conyugal entre el causante y la señora AIDA FANNY RHENALS DE AREVALO (Q.E.P.D) no se aporta registro civil de matrimonio, como prueba de su existencia. (Artículo 489 del C.G.P #5 y 8).
- c) Por haberse indicado en la demanda, la existencia de sociedad patrimonial, por indicar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora MARIA DE LOS ANGELES CORONEL PEINADO y el causante, no se aporta prueba de la misma. De igual manera, no se indica nada sobre los bienes, deudas y compensaciones que correspondan esta sociedad patrimonial. (Artículo 489 del C.G.P #5 y 8).

Así mismo, de haber existido, unión marital entre la señora MARIA DE LOS ANGELES CORONEL PEINADO y el causante, la misma, debe ser citada al proceso en calidad de heredera determinada, y se debe haber enviado copia de la demanda y anexos, lo cual no se observa en el escrito de demanda y anexos.
- d) El Folio 19, los anexos de la demanda, que al parecer corresponde al registro civil de señora la MARIA DE LOS ANGELES CORONEL PEINADO, no es legible. Artículo 489 del C.G.P).
- e) EN La factura de impuesto predial aportada en los anexos de la demanda, se observa que el mismo corresponde a inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 0700090178675134, información diferente a la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestada por el demandante en el escrito de demanda, al informar que el único bien que hace parte del patrimonio del causante es el correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-86137. A continuación, se adjunta imagen de la factura en mención:

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL										
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 4490										
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO					FACTURA No: 2210101017833545 -40			FECHA DE EMISION: 02/11/2022		
1. Referencia Catastral No/Pre: 01050000042600040000000000										
2. Referencia Catastral Anterior: 01-05-0426-0004-000										
3. Descripción: K 88C 30E 31 MZ 11 LO 9										
4. Matrícula Inmobiliaria: 07000901786751341										
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO					C. CLASIFICACION Y TARIFA ACTUAL					
5. Área del Terreno (M2): 150										
6. Área Construida (M2): 221										
7. Dominio: 01										
8. Estado: 3										
9. Tipo: 01										
10. Clase: 000										
11. Tarifa: 3.5 x Mil										
12. Propietario(s): HERNAN AREVALO MANTILLA										
D. INFORMACION DEL TIPO PAGO										
13. Documento de Identificación: 3709975										
14. Fecha pago: 06/02/2020										
15. Documento: 2010101011411952										
16. E. Recaudador: BANCO POPULAR										
17. Vto Pagado: 1,608,458										
G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN PAGAR					VALORES A CARGO			FECHAS LIMITE DE PAGOS		

Lo anterior, no permite tener claridad de a los bienes relictos, junto con las pruebas que se tengan frente a ellos (Artículo 489, # 5 y 6). Por favor aclarar.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, del señor HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA (Q.E.P.D), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00184 00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTES: APOLINAR REDONDO PÉREZ

PERSONA A QUI SE SOLICITA APOYO: JOSE DEL CRISTO REDONDO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 12 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se allega con la demanda, valoración de apoyos exigida por la Ley 1996 de 2019, art. 33.
- b) No se especifica con puntual exactitud, del acto o actos jurídicos para los que la demandada, requiere la adjudicación de apoyos, ya que la relación, que enuncia en el hecho 4 de la demanda, es de manera general.
- c) No se observa que se haya remitido copia de la demanda y anexos, a los demás parientes, hijos de la persona a quien se solicita apoyo, Isabel Maria Redondo Pérez, Yeni Nicolaza Redondo Pérez, Jose Mario Redondo Pérez.
- d) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto. Se debe actualizar.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1º en inciso 4º del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS JOSE DEL CRISTO REDONDO PEREZ por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00187 00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CATOLICO).

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS CAMACHO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: DARLYS ESTHER MOLINA MOLINA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 15 de MAYO de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (católico) de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con la demanda, cual fue el domicilio conyugal. (Artículo 28 num.2 CGP).
- b) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 6º, Ley 2213 de 2022).
- c) Se deberá indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento de las partes, para efectos de inscripción de la providencia que decreta la cesación de efectos civiles, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (católico), por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

G.C/TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00190 00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTES: CONSUELO DEL CARMEN CORTINA BUSTOS y SANTIAGO JOSÉ DE LA OSSA PUELLO

PERSONA A QUI SE SOLICITA APOYO: MARIA CAROLINA DE LA OSSA CORTINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 12 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se allega con la demanda, valoración de apoyos exigida por la Ley 1996 de 2019, art. 33¹, en razón a que lo aportado en un dictamen de determinación de origen de pérdida de capacidad labora y/o ocupacional, en el que no se detallan todas las especificaciones que debe contener la norma en cita.
- b) Aclarar información sobre los demás parientes de la beneficiaria de la presente acción, pudieran estar interesados en ejercer el apoyo, que se dice, requiere la joven MARIA CAROLINA DE LA OSSA CORTINA, a los cuales debe remitirse copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, o indicar expresamente que no existen mas parientes interesado en ejercer el apoyo.
- c) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto. Por favor actualizar.

¹ **ARTÍCULO 33.** Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO a favor de la joven MARIA CAROLINA DE LA OSSA CORTINA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00192 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PUELLO PUELLO

DEMANDADO: YESITH BALLESTAS SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 12 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con claridad cuál es el domicilio de los menores a fin de determinar la competencia territorial. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P).

- b) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

- c) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022 00245-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDIS MUÑOZ VERGARA
DEMANDADO: OCTAVIO MENDOZA HERNANDEZ e ISMAEL ESCOBAR CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Mayo 16 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por la demandante la señora LEIDIS MUÑOZ VERGARA, solicita se otorgue poder a la Dra. Mery Elena Vásquez Rojano para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1) **CUESTION UNICA. Reconocer** a la Dra. Mery Elena Vásquez Rojano, como apoderada judicial de la demandante la señora LEIDIS MUÑOZ VERGARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220031200
PROCESO: IMPUNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LEONOR ESTHER CANTILLO GONZALEZ
DEMANDADOS : GUILLERMO ENRIQUE DORIA ZABALETA Y
FRANCISCO CASTRO MATURANA

INFORME SECRETARIAL: . Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que existe unos escritos para resolver. sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 12 de Mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADOP PRIMERO DE FAMILIA. Cartagena doce (12) de Mayo Año dos mil veintitrés (2023).-

En razón del informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Se acepta la renuncia del poder presentado por la abogada KATHERINE BOIGA MOLINA , como apoderada judicial de la señora LEONOR ESTHER CANTILLO GONZALEZ , en los terminamos y para los fines conferidos en el memorial poder de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. .

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2015-00609-00

PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NELSY SIERRA GONZALEZ

DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte la necesidad de realizar un Control de legalidad de manera oficiosa, sobre la terminación de proceso de alimentos de menores por Desistimiento Tácito, ordenado mediante auto de fecha 18 de abril de 2017.

Y es que al análisis del expediente de manera general se tiene que trata de alimentos a favor de menores de edad y ya especialmente el auto de fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual el despacho por error involuntario decretó Desistimiento Tácito en este asunto y sobre el cual se requiere control de legalidad, es menester poner de presente que para la fecha de la decisión antes anotada, las beneficiarias menores contaban con 6 y 8 años de edad respectivamente.

Respecto de la improcedencia de declaratoria de Desistimiento Tácito en procesos de alimentos de menores, la sentencia STC-763-2022 de la Corte Suprema de Justicia en Radicado N° 13001-22-13-000-2022-00113-01 7, al resolver impugnación sobre asunto similar, expresó:

“Concretamente, frente a la «inaplicación» del canon 317 del estatuto adjetivo civil, por la naturaleza del «proceso de alimentos de menores», ha sostenido, que «(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...» (STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 mayo. 2021 y STC13164-2021).

De lo anterior se concluye, que es totalmente improcedente la declaratoria de Desistimiento Tácito en procesos de alimentos de menores, abriendo paso a la prosperidad del control de legalidad dentro del presente proceso.

Por ello, se hace necesario encausar este asunto, teniendo en cuenta que los autos legales no atan al juez, en armonía con la facultad consagrada en el art 42 en su No 5 prevenir o remediar aspectos para sanear el proceso y la norma especial 132 de la misma obra ritual, sobre el deber del juez de realizar control de legalidad en cada etapa procesal, procediendo a dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2017, mediante el cual se decretó Desistimiento Tácito en proceso de alimentos de menores.

A pesar de la terminación antes aludida y la orden de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso, es de aclarar que la orden de levantamiento de la medida no se hizo efectiva, por cuanto dentro del presente proceso, se han venido pagando regularmente desde el año 2015 hasta la fecha, los depósitos judiciales a la señora demandante, NELSY SIERRA GONZALEZ, en favor de las menores M.P.L.S y M.L.S.

Se pone de presente, que el demandado EDUARDO LAGUNA DIAZ, presentó escrito en este proceso, mediante el cual solicita al despacho, le sean autorizados títulos en este proceso a la demandante y a favor de las menores, por lo cual se encuentra notificado por conducta concluyente desde esa fecha; encontrándose



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

al día de hoy más que vencido el término para dar contestación u oponerse a la demanda, por lo que es de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, amén que ha coadyubado la entrega de depósitos judiciales, en la forma que viene fijada.

Así las cosas, en providencia separada se dictará la sentencia correspondiente.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la declaratoria de Desistimiento Tácito ordenada mediante auto de fecha 18 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para la condigna sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIA FERNANDA ANDRADE ARDILA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SARMIENTO MORON
RAD No. 13001-31-10-001-2022-00622-00

INFORME SECRETARIAL: mayo 15 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de ejecutivo de alimentos de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D.T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, la demandante la señora LUCIA FERNANDA ANDRADE ARDILA, mediante escrito enviado por correo electrónico, solicitud al cajero pagador HOMECENTER, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, por lo que se procederá a requerir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1. Requerir** al cajero pagador HOMECENTER, a fin de que esa entidad se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado estricto cumplimiento a la orden emitida por este despacho, en cuanto al proceso ejecutivo y a la medida de embargo decretada dentro del mismo. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 032 de fecha 20 de enero de 2023. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
- 2.** En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.
- 3.** Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena